



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La Constitución Provincial en su artículo 70, determina que la Provincia tiene la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en el territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas, y la ejercita con las particularidades que establece para cada uno.

La ley preserva su conservación y aprovechamiento racional e integral, por sí o mediante acuerdo con la Nación, con otras provincias o con terceros, preferentemente en la zona de origen.

La Nación no puede disponer de los recursos naturales de la Provincia, sin previo acuerdo mediante leyes convenio que, contemplen el uso racional del mismo, las necesidades locales y la preservación del recurso y de la ecología.

La misma norma establece en su artículo 78 que los yacimientos y minas son propiedad de la Provincia. Esta fomenta la prospección, exploración, explotación e industrialización en la región de origen. La ley regula estos objetivos, el registro, otorgamiento de concesiones, ejercicio del poder de policía y el régimen de caducidades para el caso de minas abandonadas, inactivas o deficientemente explotadas.

La norma constitucional establece también en su artículo 91 que el Estado defiende la producción básica y riquezas naturales contra la acción del privilegio económico y promueve su industrialización y comercialización, procurando su diversificación e instalación en los lugares de origen.

El concepto de sustentabilidad apareció en el "Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", conocido como Informe Brundtland de 1987, que presentó a la ONU una comisión encabezada por Gro Harlem Brundtland.

Originalmente, se llamó "Nuestro futuro común".

Allí se empleó por primera vez el término desarrollo sustentable, definido como el que "satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Existen varias definiciones de desarrollo sustentable que enmarcan, entre otros aspectos, las relaciones entre las diferentes ciencias, destacando que las acciones locales tienen efecto en el medio ambiente global, que se requiere mayor eficiencia en la utilización de recursos y que no deben omitirse los verdaderos costos extractivos de los recursos naturales.

Desde el punto de vista de utilización de productos provenientes de la corteza terrestre, el concepto de desarrollo sustentable tiene importantes implicaciones, pues involucra en su análisis a las futuras generaciones, ya que no contarán con el recurso extraído en el presente (agotamiento) y se les dejarán los problemas de los estériles y contaminantes producidos por las actividades extractivas y de beneficio.

En un yacimiento mineral podemos diferenciar entre mena, el mineral que es rentable explotar, y ganga, los minerales que acompañan a la mena.

Sólo es extraíble lo que tiene posibilidad de utilización y, por tanto, puede ser valorable, teniendo presente que el proceso extractivo tiene implicaciones intergeneracionales e intrageneracionales en los componentes individuales del sistema donde se realiza la actividad.

Es decir, para valorar un recurso minero se deben tener en cuenta los impactos reales que causa el proceso extractivo en todos los ámbitos físicos, sociales, económicos, políticos, etc., y la manera de hacer esto es mediante una internalización de externalidades ya sean positivas o negativas.

La minería es una actividad ligada al acontecer en el sistema donde se desarrolla y su evaluación de impactos debe abordarse con este enfoque. Se hace claro, entonces, que la manera de evaluar los impactos de la minería, debe realizarse internalizando las externalidades positivas y negativas generadas por la actividad sobre el medio, pero esto evaluado desde el punto de vista sistémico.

El sentido de someter los proyectos mineros al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene como objetivo internalizar al proyecto la mitigación, prevención y la compensación de los impactos resultantes de las actividades desarrolladas por éste.

Para integrar la dimensión social del desarrollo sostenible y la equidad intergeneracional con consideraciones económicas y ambientales en el contexto del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

desarrollo sostenible es necesario conocer los impactos sociales, riesgos y oportunidades que un proyecto minero genera.

Por ello, se destaca que el impacto último de la minería sobre el desarrollo depende de las instituciones y las políticas implementadas.

Estas últimas deben propiciar una adecuada regulación del sector para reducir o limitar sus externalidades negativas y potenciar sus efectos benéficos sobre el crecimiento económico y el desarrollo social a través de una adecuada reinversión de la renta del recurso y una redistribución que beneficie a diferentes grupos poblacionales, regiones y generaciones.

Por ello:

**Autor:** Alejandro Betelu.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley regula los objetivos expresados en el artículo 78 de la Constitución Provincial.

**Artículo 2°.- Alcances.** Se prohíbe el traslado fuera de los límites de la Provincia de sustancias minerales de 1era, 2da y 3ra categoría sin procesar.

**Artículo 3°.- Definición.** A los efectos del artículo 1° se define a las sustancias minerales sin procesar a la materia prima extraída o producida, que puede ser transformada en productos de consumo y no es industrializada dentro del territorio de la provincia de Río Negro.

**Artículo 4°.- Gradualidad.** La reglamentación determinará el grado de transformación que se debe exigir por cada una de las sustancias minerales que se producen en la provincia, así como el tiempo en que la presente ley entrara en vigencia para cada uno de estos minerales, teniendo como plazo máximo para la misma los (3) años contados desde la fecha de su promulgación.

**Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación.** Es autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente la autoridad que determine el Poder Ejecutivo.

**Artículo 6°.- Control.** La Policía de la Provincia establece puestos de control en los puntos de posible salida de minerales. La autoridad de aplicación colaborará en dicho control con personal y con asesoramiento técnico.

**Artículo 7°.- Infracciones.** Las infracciones a la presente Ley serán penadas con el decomiso de la correspondiente carga involucrada.

**Artículo 8°.- Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.
- c) Suspensión de los derechos mineros otorgados.
- d) Inhabilitación.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

**Artículo 9°.- Derecho de Defensa.** Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

**Artículo 10.- Reglamentación.** La presente ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de los ciento ochenta (180) días de promulgada

**Artículo 11.-** De forma.